RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2493/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quedando registrada con el número de folio 01516817, requiriendo lo siguiente:

> …
>
> Solicito se me entregue por esta vía, todos los documentos relacionados con la determinación de catálogos de información de interés público que deberán publicar los sujetos obligados señalados a continuación:
>
> - Contraloría General del Estado de Veracruz.
>
> - H. Congreso del Estado de Veracruz.
>
> - Poder Judicial del Estado de Veracruz.
>
> - Universidad Veracruzana.
>
> - Instituto Tecnológico Superior de Xalapa.
>
> - Partido Político Democracia e Igualdad Veracruzana.
>
> Entre los documentos solicitados deben considerarse cuando menos los siguientes de conformidad con los Lineamientos para Determinar los Catálogos y Publicación de Información de Interés Público; y para la Emisión y Evaluación de Políticas de Transparencia Proactiva; emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia:

-Oficio presentado por el sujeto obligado, a través del cual integra el listado de información que considera de interés público, mismo donde expresa de manera suscinta los fundamentos y razones que lo llevaron a tal conclusión, así como la breve descripción de la información contenida.

- Documentos que contengan los razonamientos a través de los cuales se determina que información de los listados remitidos, integrará el catálogo de información de interés público que deberá publicar el sujeto obligado.

- El acuerdo de incorporación de la obligación, que contiene el listado de la información que integrará el catálogo de información que el sujeto obligado publicará como obligación de transparencia.

- La respectiva notificación del acuerdo anterior.

- El formato propuesto para la publicación de la información de interés público.

- El mecanismo de verificación a utilizar para evaluar la publicación de la nueva obligación.

…

II. El veintitrés de noviembre siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema Infomex-Veracruz, en los siguientes términos:

NÚM. DE SOLICITUD: 530/2017
FOLIO DE INFOMEX: 01516817
ASUNTO: Respuesta a Solicitud

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

No. Oficio: IVAI-OF/DT/687/23/11/2017
Xalapa, Ver., a 23 de noviembre de 2017

SOLICITANTE
PRESENTE

En atención a su solicitud hecha mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada dicha solicitud bajo el número de folio 01516817, me permito informarle lo siguiente:

El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, así los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, atendiendo al principio de máxima publicidad, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió mediante el memorándum IVAI-MEMO/RORHT/385/08/11/2017, a la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, mismo que con fundamento en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dio respuesta.

Por lo que, se hace de su conocimiento que la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, dio respuesta mediante el memorándum IVAI-MEMO/DCVC/317/21/11/2017, la cual se anexa en archivo electrónico denominado

NÚM. DE SOLICITUD: 530/2017
FOLIO DE INFOMEX: 01516817
ASUNTO: Respuesta a Solicitud

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

"IVAI-MEMO-DCVC-317-21-11-2017", para su consulta y/o reproducción en formato PDF.

En caso de inconformidad con la respuesta, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 156 de la Ley en comento, usted podrá ejercer su derecho para interponer Recurso de Revisión ante este organismo autónomo del Estado, garante del acceso a la información pública, dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos.

Con lo anterior se da respuesta a su solicitud en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin más que agregar, quedó a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. RENE ORLANDO RUBEN HERNANDEZ TIRADO
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA

IVAI-MEMO/DCVC/317/21/11/2017

ASUNTO: *Respuesta a solicitud de Información*

DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA

Xalapa-Enríquez, Ver., 21 de noviembre de 2017.

Instituto Veracruzano de acceso a la información y protección de datos personales
21 NOV. 2017
17:56
Dirección De Transparencia

Lic. René Orlando Rubén Hernández Tirado
Director de Transparencia
Presente

En atención a su similar IVAI-MEMO/RORHT/385/08/11/2017 de fecha 08 de noviembre del año en curso, recibido el mismo día de su elaboración, en el que se pide dar respuesta a la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el 08 de noviembre del año 2017 con número de folio 01516817, me permito manifestar que la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana es competente para dar respuesta a la siguiente información:

> *"Solicito se me entregue por esta vía, todos los documentos relacionados con la determinación de catálogos de interés público que deberán publicar los sujetos obligados señalados a continuación:*
> *-Contraloría General del Estado de Veracruz.*
> *-H. Congreso del Estado de Veracruz.*
> *-Poder Judicial del Estado de Veracruz.*
> *-Universidad Veracruzana.*
> *-Instituto Tecnológico Superior de Xalapa.*
> *-Partido Político Democracia e Igualdad Veracruzana.*
> *Entre los documentos solicitados deben considerarse cuando menos los siguientes de conformidad con los Lineamientos para Determinar los Catálogos y Publicación de Información de Interés Público; y para la Emisión y Evaluación de Políticas de Transparencia Proactiva; emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia:*
> *-Oficio presentado por el sujeto obligado, a través del cual integra el listado de información que considera de interés público, mismo donde expresa de manera suscinta los fundamentos y razones que lo llevaron a tal conclusión, así como la breve descripción de la información contenida.*
> *-Documentos que contengan los razonamientos a través de los cuales se determina que información de los listados remitidos, integrará el catálogo de información de interés público que deberá publicar el sujeto obligado.*
> *-El acuerdo de la incorporación de la obligación, que contiene el listado de la información que integrará el catálogo de información que el sujeto obligado publicará como obligación de transparencia.*
> *-La respectiva notificación del acuerdo anterior.*
>
> *-El formato propuesto para la publicación de la información de interés público.*
> *-El mecanismo de verificación a utilizar para evaluar la publicación de la nueva obligación.*
> *Adicionalmente se me pueden enviar las notificaciones al correo saberesmiderecho@outlook.com así como también la información solicitada."*

Derivado de lo anterior, es importante señalar que la información solicitada tiene relación directa con el acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-04 emitido por el Sistema Nacional de Transparencia y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 en el cual se aprueban *los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva*, que establecen las directrices que deberán observarse para identificar la información adicional que se publicará de manera obligatoria por considerarse de interés público, el procedimiento de remisión al organismo garante para su revisión y el mecanismo de verificación de su cumplimiento.

Por disposición del artículo cuarto de dichos lineamientos las notificaciones que deban realizar los organismos garantes a los sujetos obligados para dar cumplimiento a esas directrices serán a través de la Plataforma Nacional de Trasparencia, ahora bien, de conformidad con los *Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia*, el medio individualizado dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia para realizar las notificaciones descritas con anterioridad es el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados, sistema que hasta la fecha de respuesta no ha entrado en funcionamiento, por lo que las acciones que deben realizar tanto los órganos garantes, como los sujetos obligados están supeditadas a lo que en próximas sesiones acuerde el Sistema Nacional de Transparencia.

Desde luego, no pasa desapercibido que el artículo quinto transitorio también establece lo siguiente:

> **"QUINTO.** En tanto el Sistema Nacional establezca los lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional y ésta entre en operación, los organismos garantes y los sujetos obligados en el ámbito federal, de las entidades federativas y municipios, deberán realizar las notificaciones y envíos de catálogos a través de los medios que determine para tal efecto el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales."

Se advierte que a la fecha, el Sistema Nacional de Transparencia no ha emitido pronunciamiento respecto de los medios alternos que servirán para realizar dicha

comunicación, por tal motivo el Instituto se encuentra en espera de lo que acuerde el precitado Sistema, para dar cumplimiento a las acciones y directrices señaladas en los Lineamientos que se analizan.

En conclusión, actualmente este Instituto se encuentra impedido para entregar la información solicitada, ya que empezará a generarse en cuanto inicie el funcionamiento del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia o el Sistema Nacional de Transparencia determine los medios alternos para desarrollar las acciones señaladas en los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes ante cualquier duda o aclaración aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Juan Ignacio Martínez Franco
Coordinador de Vinculación Ciudadana
Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana

III. Inconforme con lo anterior, el cinco de diciembre de la misma anualidad, la solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través de correo electrónico, exponiendo los siguientes agravios:

> Por medio de la presente y con fundamento en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tengo a bien interponer recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a la solicitud con número de folio 01516817 de la cual adjunto el acuse correspondiente de dicha solicitud, lo anterior en razón de que si bien el sujeto obligado, Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala que no cuenta con la información, en razón de que se encuentra impedido para entregar la información solicitada, ya que empezará a generarse en cuanto inicie el funcionamiento del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia o el Sistema Nacional de Transparencia determine los medios alternos para desarrollar las acciones señaladas en los lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva; es importante señalar que el sujeto obligado no siguió el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la declaración de la inexistencia de la misma, puesto que el Comité de Transparencia no confirmó la inexistencia de la información solicitada, ni mucho menos se remite la resolución que de certeza de que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información.
>
> No omito manifestar que el acto reclamado lesiona el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que si bien el Coordinador de Vinculación Ciudadana, Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, emite una respuesta con determinada fundamentación y motivación, ésta no fue validada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de tal forma que no existe la resolución del Comité de transparencia que brinde certeza jurídica de que se hayan agotado los procesos de búsqueda de la información solicitada con apego a la Ley.

IV. Por acuerdo del mismo cinco de diciembre, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El diez de enero de dos mil dieciocho, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En razón que se encontraba transcurriendo el plazo descrito en el párrafo que antecede, el veinticinco de enero siguiente, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

VII. En autos consta que el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el ente público compareció al medio de impugnación a través de Oficialía de Partes de este órgano garante, remitiendo la siguiente documentación:

- Oficio IVAI-OF/DT/048/29/01/2018 de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, signado por el Director de Transparencia:

…

Atendiendo al principio de máxima publicidad, esta Dirección solicitó a la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana que manifestara lo que en derecho proceda y en su caso ampliará o ratificará la respuesta primigenia otorgada de considerarlo necesario, así que a la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana ratificó la respuesta de la solicitud mediante el memorándum IVAI-MEMO/JASG/010/24/01/2018, el cual se anexa para que forme parte de los autos del presente recurso de revisión y sea remitido a la parte recurrente en términos del artículo 199 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, le comunico que con relación a lo manifestado por el recurrente respecto a que no se siguió el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para declarar inexistencia la información solicitada por parte del Comité de Transparencia, le informo que el hecho de que la información peticionada no se encuentre en los registros o archivos de este Instituto, no supone una negativa de información, ni significa un menoscabo o afectación al derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, puesto que se realizó la búsqueda de la información con el área competente, por lo cual el requerimiento de información planteado por la parte recurrente, es materialmente imposible de satisfacer, siendo lo correcto y procedente en derecho, el informarse al particular que la información pretendida no resultó en posesión de este Instituto, dado que se trata de una cuestión de hecho, no obstante que este Instituto cuenta con facultades para poseer dicha información, derivado de que las acciones que deben realizar tanto los órganos garantes, como los sujetos obligados están sujetas a lo que en próximas sesiones acuerde el Sistema Nacional de Transparencia tal y como se encuentra establecido en el artículo quinto transitorio los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva que a la letra dice:

QUINTO. *En tanto el Sistema Nacional establezca los lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional y ésta entre en operación, los organismos garantes y los sujetos obligados en el ámbito federal, de las entidades federativas y municipios, deberán realizar las notificaciones y envíos de catálogos a través de los medios que determine para tal efecto el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

No debe perderse de vista que con base al criterio 14/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Aunado a ello, de la última parte del diverso criterio 7/2017 emitido por el órgano garante nacional, identificado como "*Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.*" Se advierte que cuando no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que la información debe obrar en los archivos del sujeto obligado, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En virtud de lo expuesto en el presente, el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente no se encuentra vulnerado, toda vez que, en atención a su solicitud de información, recibió por parte del área competente respuesta mediante la cual se informa que no resultó existente la información materia de la presente litis.

De lo antes precisado, se puede advertir que esta dirección realizo los trámites internos necesarios a efecto de atender la solicitud presentada, por lo que dicha solicitud fue atendida en tiempo y forma como lo marcan los artículos 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 143 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo derivado del recurso de revisión que nos ocupa, se hacen las precisiones pertinentes en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En este orden de ideas, es importante destacar que, este instituto se rige por el principio de máxima publicidad, que dicha respuesta se dio de "BUENA FE" por lo que resulta aplicable al caso el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 2/2014[1], de rubro "BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO."

Por lo anterior **ratifico** en todas y cada una de sus partes la respuesta otorgada al solicitante motivo del presente recurso de revisión.

…

- Memorándum IVAI-MEMO/JSG/010/24/01/2018 de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, signado por el Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana:

…

Derivado de la respuesta otorgada por parte de esta Dirección, en el medio de impugnación que hace valer la recurrente, adicional a la información entregada durante el procedimiento de acceso a la información, respecto a la parte que en su agravio menciona como *"…es importante señalar que el sujeto obligado no siguió el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la declaración de inexistencia de la misma, puesto que el Comité de Transparencia no confirmó la inexistencia de la información solicitada, ni mucho menos se remite la resolución que de certeza de que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información.*
No omito manifestar que el acto reclamado lesiona el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que si bien el Coordinador de Vinculación Ciudadana, Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, emite una respuesta con determinada fundamentación y motivación, ésta no fue validada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de tal forma que no existe la resolución del Comité de transparencia que brinde certeza jurídica de que se hayan agotado los procesos de búsqueda de la información solicitada con apego a la Ley."

En razón de lo anterior, se informa que la solicitud que dio origen al presente recurso fue atendida en tiempo y forma como lo marcan los artículos 6° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 143 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por tal motivo, el contenido de la respuesta primigenia otorgada en el procedimiento de acceso a la información y su ampliación **se ratifican en todas y cada una de sus partes.**

…

La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el ocho de febrero de dos mil dieciocho, teniéndosele por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se enviaron a la solicitante las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera; sin que el particular haya atendido el requerimiento realizado.

VIII. Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y; **VIII** Las pruebas que tengan relación directa con los actos o resoluciones que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe precisar, con respecto a la fracción I del numeral 159 citado, como se razonó en el acuerdo de admisión de nueve de enero de dos mil dieciocho, el presente recurso de revisión fue interpuesto por utilizando un seudónimo, lo cual resulta válido con base en lo establecido en el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 3/2014[1], de rubro y texto siguiente:

> RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO. El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-05-30-01-2015.pdf

> determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso de Revisión: IVAI-REV/1989/2014/I. Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a

las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y

cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El particular peticionó diversa información respecto de los catálogos de información de interés público correspondientes a la Contraloría General del Estado de Veracruz; el Congreso del Estado de Veracruz; el Poder Judicial; la Universidad Veracruzana; el Instituto Tecnológico Superior de Xalapa, y: el Partido Político Democracia e Igualdad Veracruzana.

Ante la respuesta proporcionada, el recurrente se inconformó expresando que el sujeto obligado no siguió el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que el Comité de Transparencia no confirmó la inexistencia de las documentales, por lo que este Instituto estima que el agravio manifestado deviene **fundado**, conforme al siguiente razonamiento:

Lo solicitado se encuentra inmerso en las atribuciones que el sujeto obligado posee de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 57, 58, y 80 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

> Artículo 56. Los Organismos garantes emitirán políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley.
>
> Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.
>
> Artículo 57. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.
>
> Artículo 58. El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga a la información.
>
> Artículo 80. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, los Organismos garantes deberán:
>
> I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
>
> II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue, y
>
> III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Por su parte, los lineamientos cuarto, séptimo, noveno, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto de los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva[2] (texto vigente al momento de la solicitud de información), emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, mismos que señalan:

[2] http://www.dof.gob.mx/DOFmobile/nota_detalle_popup.php?codigo=5433279

Cuarto. Las notificaciones que deban realizar los organismos garantes a los sujetos obligados con motivo de los presentes lineamientos deberán realizarse a través de la Plataforma Nacional.

Séptimo. Para que la información pueda ser considerada de interés público, los sujetos obligados observarán que la misma cumpla con las siguientes características:

I. Que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad, es decir, que en posesión de particulares sirva para fortalecer el ejercicio pleno de sus derechos y contribuya a mejorar su calidad de vida;

II. Que su divulgación resulte útil para que los particulares conozcan y comprendan las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados, y

III. Que fomente la cultura de la transparencia, propicie la rendición de cuentas a la sociedad y contribuya al combate a la corrupción.

Noveno. Una vez identificada la información, los sujetos obligados elaborarán un listado de la misma, donde se agrupará temáticamente, para lo cual podrán tomar en consideración los rubros contenidos en el siguiente índice siempre y cuando la información sea pública:

I. Información económica y comercial: Aquella que comprenda, entre otra, la información financiera, de empresas, estadísticas económicas, tales como las referentes a inflación y desempleo;

II. Información ambiental: La que comprenda, entre otra, mapas y datos meteorológicos, información sobre la utilización de las tierras, datos estadísticos, cartográficos y documentales relacionados con el ambiente y los recursos naturales;

III. Información social: La que comprenda, entre otra, información demográfica, datos relacionados con el tema de salud y datos censales;

IV. Información legal: La que comprenda, entre otra, los boletines, decisiones judiciales y acuerdos;

V. Información política: Aquella relativa a los programas y políticas públicas;

VI. Información geográfica: La que comprenda, entre otra, información de carreteras y calles, fotografías del territorio, datos geológicos e hidrográficos y datos topográficos;

VII. Información administrativa: La que permita realizar observaciones sobre la gestión y ejercicio de la función cotidiana de los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, e

VIII. Información técnica: La que deriva de algún estudio realizado por el sujeto obligado o que haya contratado con un tercero y que permita a los particulares mejorar su entendimiento sobre los asuntos que son de su competencia.

Cuando la información de interés público sea información estadística y/o geográfica de interés nacional en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, atenderá lo dispuesto por esta última y las disposiciones aplicables en la materia.

Décimo primero. Los sujetos obligados deberán remitir cada seis meses al organismo garante competente el listado de la información que consideren de interés público, para determinar la información adicional que publicarán de manera obligatoria.

El plazo antes citado se computará a partir del mes de enero de cada año y podrá ser menor si el sujeto obligado solicita su inclusión cuando advierta que la información deba ser publicada antes de dicho plazo.

Décimo segundo. Los sujetos obligados deberán elaborar un oficio dirigido al Pleno del organismo garante competente, o bien, por conducto de su Presidente o al área que para tal efecto se determine, de conformidad con la normativa aplicable; en el cual se integre el listado de información que consideren reviste la característica de interés público, expresando de manera sucinta los fundamentos y razones que los llevaron a tal conclusión; así como una breve descripción de la información contenida. Dicho oficio se presentará a través de la Plataforma Nacional.

Décimo tercero. Una vez que el organismo garante haya recibido el oficio, tendrá un plazo de veinte días, contados a partir de su recepción, para la revisión del listado, con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normativa aplicable le otorgue.

Tratándose de las personas físicas o morales, los organismos garantes revisarán el listado de información que éstas remitan por recibir o ejercer recursos públicos o realizar actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue.

La revisión antes descrita deberá buscar, además, que el listado de información de interés público cumpla con los atributos de calidad citados en el lineamiento Décimo.

Décimo cuarto. Una vez que el organismo garante haya realizado la revisión de la información, emitirá un acuerdo en donde determine:

I. Si la información enviada es suficiente para acreditar si cumple con las características de interés público. En caso contrario, requerirá al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que le fuera notificado el requerimiento, proporcione la información que se le solicite.

Ante el incumplimiento del requerimiento de información, el organismo garante sólo estará obligado a dictaminar la información con los elementos iniciales remitidos por el sujeto obligado, y/o

II. Qué información del listado integrará el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Adicionalmente, el organismo garante propondrá el formato específico que pudiera adoptar el sujeto obligado para difundir la información, así como el mecanismo de verificación que empleará para supervisar el cumplimiento de la nueva obligación de transparencia.

Cuando la información de interés público sea información estadística y/o geográfica de interés nacional en términos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, se publicará atendiendo lo dispuesto por esta última y las disposiciones aplicables en la materia.

No pasa desapercibido para este Instituto que el transitorio quinto de los mismos Lineamientos referidos señala lo siguiente:

QUINTO. En tanto el Sistema Nacional establezca los lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional y ésta entre en operación, los organismos garantes y los sujetos obligados en el ámbito federal, de las entidades federativas y municipios, deberán realizar las notificaciones y envíos de catálogos a través de los medios que determine para tal efecto el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Así, del cúmulo de información transcrita se concluye lo siguiente:

- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contemplan como transparencia proactiva aquella que, por su interés público, los sujetos obligados deben publicar de manera adicional a las obligaciones de transparencia contempladas en la Ley.

- Los sujetos obligados deben elaborar un listado de la información que, a su consideración, revista las características de información proactiva, remitiendo el listado al órgano garante correspondiente cada seis meses (conforme al texto vigente de los Lineamientos al momento de la solicitud de información).

- El órgano garante evaluará la documentación remitida y determinará, mediante un acuerdo, el catálogo que los sujetos obligados deberán publicar.

- Las notificaciones a realizar entre los órganos garantes y los sujetos obligados con motivo de la publicación de información proactiva se realizarán a través de la Plataforma Nacional.

- El Sistema Nacional de Transparencia determinará los medios para realizar las notificaciones y el envío de catálogos de información proactiva, en tanto entren en operación los lineamientos para la implementación de la Plataforma Nacional.

Por su parte la Ley 875 de Transparencia del Estado refiere en sus artículos 98, fracción IV y 106 lo siguiente:

> Artículo 98. El Instituto contará con las áreas administrativas siguientes, que dependerán directamente de la Presidencia:
>
> …
>
> IV. Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana;
>
> …
>
> Artículo 106. La Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana tendrá las atribuciones siguientes:
>
> …
>
> I. Elaborar planes y programas para capacitar y actualizar de manera permanente a los sujetos obligados, a los servidores públicos del Instituto y a los diversos sectores de la sociedad;
>
> …

> VIII. Realizar las inspecciones y supervisiones que resulten necesarias para verificar que los sujetos obligados den cumplimiento a la Ley;
>
> IX. Emitir las recomendaciones que deriven de las inspecciones y supervisiones realizadas a los sujetos obligados y vigilar que éstas sean solventadas de conformidad con lo ordenado;
>
> X. Supervisar de manera permanente el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, mediante el control de expedientes administrativos;
>
> …

A mayor abundamiento, el Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, refiere en sus numerales 11, fracción IV y 35 lo siguiente:

> Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley, y con sujeción a las medidas de disciplina y austeridad presupuestal, el Instituto dispondrá de la estructura administrativa siguiente que dependerá directamente de la Presidencia:
>
> …
>
> IV. Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, que contará con la Coordinación de Vinculación Ciudadana, la Coordinación de Proyectos y Promoción Institucional, y la Coordinación de Supervisión e Investigación Institucional;
>
> ..
>
> Artículo 35. La Coordinación de Vinculación Ciudadana tendrá las atribuciones siguientes:
>
> …
>
> V. Promover la elaboración y distribución de materiales de divulgación en materia de acceso a la información, gobierno abierto, archivos, transparencia proactiva, protección de datos personales y rendición de cuentas en coordinación con la Dirección de Comunicación Social e Imagen y atendiendo a las determinaciones del Comité Académico y Editorial del Instituto;
>
> …

Ahora bien, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información a través del Coordinador de Capacitación y Vinculación Ciudadana, quien manifestó que toda vez que a la fecha de la contestación, la Plataforma Nacional de Transparencia no se encontraba en funcionamiento y que el Sistema Nacional de Transparencia no había acordado los medios alternos para realizar las notificaciones y envíos de los catálogos de información proactiva, el Instituto se encontraba impedido a proporcionar lo peticionado, por no encontrarse generadas las documentales.

Ante el agravio manifestado por el recurrente, el sujeto obligado compareció al recurso de revisión a través del Director de Capacitación y

Vinculación Ciudadana, quien ratificó la respuesta proporcionada por su subordinado durante el procedimiento de acceso.

Las documentales descritas constituyen pruebas plenas al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Se estima que el Director de Transparencia del ente público observó lo dispuesto en el numeral 134, fracción VII de la Ley 875 de la materia, en el sentido de que llevó a cabo los trámites internos necesarios para localizar la información requerida en el área que, por sus atribuciones, es competente para poseerla o emitir un pronunciamiento.

Sin embargo, se observa que, por disposición de la Ley General, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales debiera contar con la información peticionada, mientras que los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva, establecen las vías por las que se debe llevar a cabo la comunicación y notificaciones entre órganos garantes y sus sujetos obligados, por cuanto al cumplimiento del proceso para la publicación de información proactiva, a saber: 1. Que se encuentre operando la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la herramienta en por la que se realizarán las notificaciones y el flujo de información proactiva entre los órganos y sus sujetos obligados, y; 2. Que en tanto no opere la Plataforma Nacional, el Sistema Nacional implementara los mecanismos alternos para llevar a cabo las notificaciones de los catálogos de información proactiva.

En esa tesitura, la respuesta de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana se realizó en el sentido de hacer del conocimiento del ciudadano que no se han implementado ninguna de las dos vías de comunicación anteriormente citadas, y por tanto, se encontraba impedido a proporcionar la documentación, toda vez que ésta aún no se había generado.

No obstante, se estima que la respuesta emitida por la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana no colma la pretensión del ciudadano, lo anterior es así porque se peticionaron todos los documentos relacionados con la determinación de catálogos de información de interés público (información proactiva) de diversos sujetos obligados, por lo que aun y cuando el Director de Capacitación haya manifestado que la Plataforma Nacional no se encuentra operando para dicho fin y que el Sistema no ha emitido mecanismos

alternos de notificaciones, ello no implica la inexistencia de la información en los archivos del Instituto.

A mayor abundamiento, el ente público omite precisar si, en cumplimiento de lo normado por el lineamiento décimo primero de los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público, alguno de los sujetos obligados mencionados en la solicitud de información, ha remitido al Instituto documentación que se encuentre relacionada con la temática aquí planteada, es decir, por una vía distinta a la Plataforma Nacional de Transparencia, como pudiera ser la oficialía de partes del Instituto, por correo electrónico, correo certificado u otro medio. Máxime que pese a que el módulo aludido de la Plataforma Nacional de Transparencia no funciona en el Estado de Veracruz, ello de ninguna forma ha interferido ni interfiere con la comunicación que este Instituto tiene con los sujetos obligados.

Así, se concluye que las actuaciones del Coordinador de Vinculación Ciudadana y de su superior jerárquico violentaron el derecho de acceso del solicitante, toda vez que omitieron realizar una búsqueda exhaustiva de la documentación reclamada, por ello, lo procedente es **instar** a los citados servidores a efecto de que, en futuras ocasiones, se conduzcan con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y eviten dilatar el derecho de acceso de los ciudadanos, con el apercibimiento de que, en caso de que reincidan en su actuación, se aplicarán la sanciones establecidas en el capítulo IX de la Ley 875 de Transparencia.

Por último, respecto del agravio manifestado por el recurrente por cuanto a que no se emitió una declaración formal de inexistencia, debe decirse que los numerales 138 de la Ley General y 150 de la Ley Local mandatan que en aquellos casos en los que la información solicitada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia deberá confirmarlo a través de una resolución. En ese sentido, se estima que no le asiste la razón al Director de Transparencia al invocar, a efecto de no emitir una declaración formal de inexistencia, el criterio 07/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, toda vez que en el mismo se establece que no será necesario el pronunciamiento del Comité en los supuestos en donde, conforme a la normatividad que rige la actuación del sujeto obligado, no se advierta la atribución de que éste genere o resguarde la información peticionada, empero, en el caso de estudio, tanto la Ley General de Transparencia como la 875 del Estado de Veracruz, otorgan la atribución al ente público de poseer la documentación reclamada por el recurrente, por lo que el citado criterio resulta inaplicable.

Conforme a lo expuesto, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es revocar la respuesta otorgada, y ordenar al sujeto obligado que remita una nueva respuesta, vía sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por la parte recurrente al momento de interponer el recurso de revisión, procediendo de la siguiente manera:

- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, tomando en consideración lo expuesto en el presente fallo y, en su caso, ponerla a disposición del ciudadano, señalando los costos de reproducción, volumen, horarios y domicilio en el que se permitirá el acceso; sin embargo, si contase con ella en formato electrónico, nada impide su remisión por esa vía. En el supuesto de que el ente público manifieste no poseer la documentación, así deberá confirmarlo su Comité de Transparencia conforme al artículo 150 de la Ley 875 de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que emita una nueva en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos